

**Versión Pública de RR-1524/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1524/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1524/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

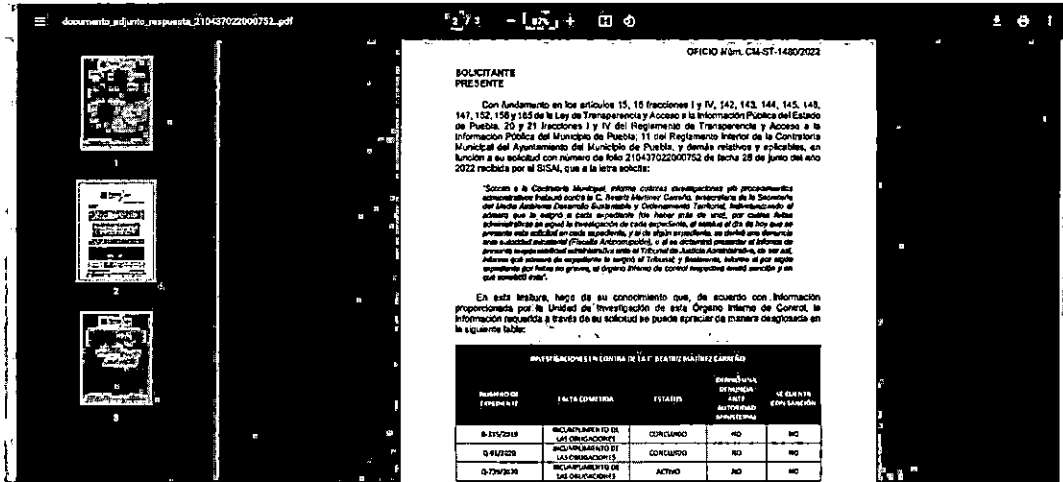
## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210437022000752, en el que se observa lo siguiente:

*"Solicito de la Contraloría Municipal, informe cuantas investigaciones y/o procedimientos administrativos instauo contra la C. ... exsecretaria de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, individualizando el número que le asigno a cada expediente (de haber más de uno), por cuáles faltas administrativas se siguió la investigación de cada expediente, el estatus al día de hoy que se presenta esta solicitud en cada expediente, y si de algún expediente, se derivó un denuncia anta autoridad ministerial (Fiscalía Anticorrupción) o si se dictamino presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de ser así informe que número de expediente le asigno el Tribunal y finalmente, informe si por algún expediente por faltas no graves, el órgano interno de control respectivo emitió sanción y en qué consistió esta."*

II. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123, 134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437022000752, recibida a través del sistema SISA2.0 el día 29 de junio del presente; se anexa a este documento, la respuesta emitida por el/la Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia"*



En esta tesitura, hago de su conocimiento que, de acuerdo con información proporcionada por la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, la información requerida a través de su solicitud se puede apreciar de manera desglosada en la siguiente tabla:

INVESTIGACIONES EN CONTRA DE LA C. BEATRIZ MATÍNEZ CARREÑO				
NUMERO DE EXPEDIENTE	FALTA COMETIDA	ESTATUS	DERIVÓ UNA DENUNCIA ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL	SE CUENTA CON SANCIÓN
G-335/2019	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	CONCLUIDO	NO	NO
Q-91/2020	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	CONCLUIDO	NO	NO
Q-739/2020	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	ACTIVO	NO	NO

Contigo y con rumbo

[pueblacapital.gob.mx](http://pueblacapital.gob.mx)

III. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso un recurso de revisión a través de escrito, manifestando la entrega de información incompleta.

Entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-1524/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su ponencia para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se tiene al recurrente realizando manifestación expresa de su consentimiento para que sus datos personales sean publicados y finalmente se señaló que el reclamante indicó su correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente. Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y a su vez se hizo constar que no se pronunció respecto al expediente formado. Por otro lado se solicitó el acuse de registro de solicitud de acceso a la Dirección de Tecnologías de la Información de éste Instituto.

**VII.** Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**"En la solicitud mencionada anteriormente, uno de los cuestionamientos es el siguiente de manera textual:**

Av 5 Ote 201 Centro 70000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel 7221 309 50 50 www.itapue.org.mx

**por cuales faltas administrativas se siguió la investigación de cada expediente**

**Si bien existe conformidad en parte de la Respuesta que brindó el Sujeto obligado, no fue satisfactoria la contestación al cuestionamiento señalado en el párrafo**

*anterior, lo cual es objeto del presente Recurso, ya que no se describió en la Respuesta de manera específica, por cuál o cuáles faltas administrativas se iniciaron las investigaciones G-335/2019; Q-91/2020 y Q739/2020, ya que, al señalar como falta administrativa para las tres investigaciones, lo siguiente:*

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

*Esa respuesta no se encuadra a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente a los artículos que indica el TÍTULO TERCERO. Intitulado DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS.*

*Por tal motivo, solicito que el Sujeto obligado, responda por cuál o cuáles conductas de las señaladas en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del TÍTULO TERCERO, o de algún otro Título, se iniciaron las investigaciones en los expedientes G-335/2019; Q91/2020 y Q-739/2020."*

En respuesta, el sujeto obligado le hizo saber lo siguiente:

En esta tesitura, hago de su conocimiento que, de acuerdo con información proporcionada por la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, la información requerida a través de su solicitud se puede apreciar de manera desglosada en la siguiente tabla:

INVESTIGACIONES EN CONTRA DE LA C. BEATRIZ MATÍNEZ CARREÑO				
NUMERO DE EXPEDIENTE	FALTA COMETIDA	ESTATUS	DERIVÓ UNA DENUNCIA ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL	SE CUENTA CON SANCIÓN
G-335/2019	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	CONCLUIDO	NO	NO
Q-91/2020	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	CONCLUIDO	NO	NO
Q-739/2020	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	ACTIVO	NO	NO

**Contigo y con rumbo**

[pueblacapital.gob.mx](http://pueblacapital.gob.mx)

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171e.org.mx de la presente Ley;*

*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo*

173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, la respuesta del sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en su solicitud requirió:

**"Solicito de la Contraloría Municipal, informe cuantas investigaciones y/o procedimientos administrativos instauró contra la C. ... exsecretaria de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, individualizando el número que le asigno a cada expediente (de haber más de uno), por cuáles faltas administrativas se siguió la investigación de cada expediente, el estatus al día de hoy que se presenta esta solicitud en cada expediente, y si de algún expediente se derivó una denuncia ante autoridad ministerial (Fiscalía Anticorrupción) o si se dictaminó presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de ser así informe que número de expediente le asigno el Tribunal y finalmente, informe si por algún expediente por**




**faltas no graves, el órgano interno de control respectivo emitió sanción y en qué consistió esta.”**

Sin embargo al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a:

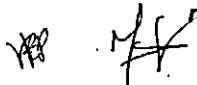
**“...Esa respuesta no se encuadra a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente a los artículos que indica el TÍTULO TERCERO. Intitulado DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS.**


**Por tal motivo, solicito que el Sujeto obligado, responda por cuál o cuáles conductas de las señaladas en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del TÍTULO TERCERO, o de algún otro Título, se iniciaron las investigaciones en los expedientes G-335/2019; Q91/2020 y Q-739/2020.”**

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en “...Esa respuesta no se encuadra a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente a los artículos que indica el TÍTULO TERCERO. Intitulado DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS. Por tal motivo, solicito que el Sujeto obligado, responda por cuál o cuáles conductas de las señaladas en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del TÍTULO TERCERO, o de algún otro Título, se iniciaron las investigaciones en los expedientes G-335/2019; Q91/2020 y Q-739/2020...”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

  
**Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**  
(...)

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**



 Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en

los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."**

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”***

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”***

***Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen***

un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud en relación a:

*"Esa respuesta no se encuadra a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente a los artículos que indica el TÍTULO TERCERO. Intitulado DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS.*

*Por tal motivo, solicito que el Sujeto obligado, responda por cuál o cuáles conductas de las señaladas en los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del TÍTULO TERCERO, o de algún otro Título, se iniciaron las investigaciones en los expedientes G-335/2019; Q91/2020 y Q-739/2020..."*

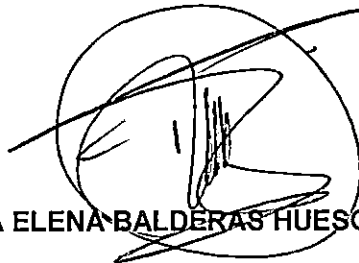
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Único.-** Se determina **SOBRESEER** lo relativo a los motivos de inconformidad que impugnan la veracidad de la información proporcionada y respecto a la ampliación de la solicitud intentada en el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica de Puebla Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1524/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de febrero de dos mil veintitrés.